



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DERECHO

TEMA:

**El linchamiento mediático y sus posibles afectaciones al Derecho a
Libertad de Expresión**

AUTOR (ES):

Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth

Torre Sotomayor, Thais

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

TUTOR:

Rodríguez Williams, Daniel

Guayaquil, Ecuador

20 de Febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

JURISPRUDENCIA

DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth y Torre Sotomayor, Thais** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR (A)

f. _____
Rodríguez Williams, Daniel

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 20 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

JURISPRUDENCIA

DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth** y **Torre Sotomayor, Thais**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Linchamiento Mediático y sus posibles afectaciones al Derecho a Libertad de Expresión** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero del 2018

LAS AUTORAS

f.

Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth

f.

Torre Sotomayor, Thais



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

JURISPRUDENCIA

DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth y Torre Sotomayor, Thais**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Linchamiento Mediático y sus posibles afectaciones al Derecho a Libertad de Expresión**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero del 2018

LAS AUTORAS

f.

Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth

f.

Torre Sotomayor, Thais

← → ↻ Es seguro | https://secure.orkund.com/view/35160278-235745-348776#q1bKLVayjibUMdx1jHRMdMx17GI1VEqzkzPy0zLTE7MS05VsjLQMzAyNDW2MDQ3MDQwtzQ3sbQ0qw... ☆

URKUND

| | |
|---------------------|--|
| Dokument | Tesis Comunicacion Daniel version final.docx (D35745180) |
| Inskickat | 2018-02-19 09:17 (-05:00) |
| Inskickad av | rafael.compte@cu.ucsg.edu.ec |
| Mottagare | rafael.compte.ucsg@analysis.orkund.com |
| Meddelande | Tesis comunicacion version final Visa hela meddelandet |

3% av det här c:a 15 sidor stora dokumentet består av text som också förekommer i 5 st källor.

| Källförteckning | Markeringar |
|-----------------|---|
| Rankning | Sökväg/Filnamn |
| > | http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5518/1/PIUIAB004-2017.pdf |
| | https://snavarro.wordpress.com/2008/07/20/texto-nueva-constitucion-aprobado-por... |
| | https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/2544-1... |
| | http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/687/981 |
| | http://www.jornada.unam.mx:8810/2013/06/15/mundo/021n1mun |

1 Varningar | Återställ | Exportera | Skicka

f. _____

Ab. Rodríguez Williams, Daniel

Docente-Tutor

f. _____

Torre Sotomayor, Thais

Estudiante

f. _____

Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth

Estudiante

AGRADECIMIENTO

A mis padres María Elena y Freddy y a mi segundo papá, Renato, con los que siempre puedo contar para cumplir mis metas y sueños y por quienes me esfuerzo día a día para ser mejor, por todo el tiempo y esfuerzo invertido en mí y en mi formación académica y personal.

A mis hermanos Maitté, Arianne, Juandiego, Jorge y Reni por su apoyo incondicional.

A mis amigas Mabile, Ximena, Lara y Cristina.

A mis amigos de la universidad.

A mi tutor, por su tiempo y entrega.

THAIS TORRE SOTOMAYOR

A mis padres, Pedro y Rosa por ser un pilar en mi vida, su apoyo incondicional y consejos.

A mis hermanas, María Fernanda y Cynthia por sus consejos

A mi tío, Alberto

A mis amigos de la universidad y Cindy

A mi tutor, por su tiempo dedicado a nuestra tesis

SHARON LILIBETH HOLGUIN BERMEO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

JURISPRUDENCIA

DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel, García Baquerizo

DECANO DE CARRERA

f. _____

Maritza Ginette, Reynoso Guate

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Eduardo Xavier, Monar Viña

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2017

Fecha: 20 de febrero de 2018

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“EL LINCHAMIENTO MEDIÁTICO Y SUS POSIBLES AFECCIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION”**, elaborado por las estudiantes **SHARON LILIBETH HOLGUIN BERMEO Y THAIS TORRE SOTOMAYOR**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10)** lo cual la califica como: **APTAS PARA LA SUSTENCIÓN**.

MGs. Daniel Rodríguez Williams
Docente Tutor

ÍNDICE

Contenido

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I..... | 12 |
| 1. Breve reseña histórica de la regulación de los medios de comunicación en Ecuador | 12 |
| 2. Definición de Linchamiento mediático..... | 14 |
| 3. Alcance del artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación..... | 15 |
| 4. Fundamentación del derecho a la libertad de expresión. | 16 |
| 4.1. Real Malicia y Libertad de prensa | 18 |
| 5. Límites de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales.... | 19 |
| 6. Análisis del caso Luis Chiriboga Acosta vs. Teleamazonas | 21 |
| 6.1. ANÁLISIS CONCEPTUAL..... | 21 |
| 6.2. ANÁLISIS CRÍTICO | 23 |
| CAPÍTULO II | 25 |
| 2.1. Control de Constitucionalidad en el Ecuador..... | 25 |
| 2.2. Procedimientos para declarar la inconstitucionalidad de una norma según la Legislación Ecuatoriana | 27 |
| CONCLUSIONES | 31 |
| RECOMENDACIONES | 33 |
| BIBLIOGRAFÍA | 34 |

RESUMEN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia de conformidad con la Constitución vigente, la cual contiene un amplio catálogo de Derechos, entre ellos la libertad de expresión, derecho fundamental reconocido además en varios tratados internacionales de derechos humanos a los que se encuentra adscrito el país. En el año 2014 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Comunicación incluye una figura totalmente nueva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el linchamiento mediático, el cual fue muy criticado por los medios de comunicación y la ciudadanía como tal por las posibles restricciones que conllevaría su aplicación.

El linchamiento mediático prohíbe la difusión de información que de forma directa o por medio de un tercero, que sea publicada de manera concertada para desprestigiar a una persona que puede ser natural o jurídica, debido a la falta de precisión de los términos empleados puede existir transgresiones a la libertad de expresión y de prensa; por lo que en este artículo académico analizaremos el alcance y repercusiones que puede tener esta figura, así como un breve análisis de la fundamentación del Derecho a la Libertad de expresión, hasta donde llega este derecho, si el linchamiento mediático es un límite plenamente justificable y se encuentra acorde con la norma suprema del Estado, como es la Constitución de la República del Ecuador.

Palabras Claves: Linchamiento mediático, Derechos Fundamentales, Libertad de Expresión, Límites de los Derechos, Ley de Comunicación, Medios de comunicación, inconstitucionalidad

ABSTRACT

Ecuador is a constitutional State of rights and justice in accordance with the current Constitution. Its constitution holds a broad catalog of rights, including freedom of speech, a fundamental right that is recognized in several international human rights treaties in which Ecuador has agreed upon. In 2014 the National Assembly approved the Organic Law of Communication adding a totally new feature to the Ecuadorian legal system, media lynching, which was widely criticized by the media and citizens due to the possible restrictions that would entail its application.

The media lynching forbid the direct or indirect dissemination of information through an individual or a third party. This feature will forbid the spread of published information determined to discredit a natural or legal individual. Due to the lack of precision over the terms used on the media lynching measures, there may be transgressions to freedom of speech and press. As a result, in this academic article we will analyze the scope and repercussions that this figure may have. Moreover, there will be a brief analysis over the Right to Freedom of speech foundations, the limitations of this right, and whether media lynching is fully justifiable and if it is in accordance with the supreme norm of the State, as it is the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: The media lynching, Fundamental Rights, Freedom of Speech, Right limits, Media law, Communications Law, Mass media/ Media outlets, unconstitutionality

CAPÍTULO I

1. Breve reseña histórica de la regulación de los medios de comunicación en Ecuador

Como punto de partida de la regulación de los medios de comunicación en Ecuador es importante establecer de donde nacen los derechos del hombre que les permiten el goce y ejercicio de la libre comunicación y opinión a través de los medios de comunicación, en primer lugar, encontramos La Declaración de derechos de Virginia, creada en Virginia, Estados Unidos de América, el 12 de junio del año 1776, esta declaración es considerada como la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, la misma se encuentra constituida por 16 artículos, en su artículo número 1 establece que todos los hombres son libres y que tienen ciertos derechos inherentes los cuales no pueden ser privados como lo son el derecho a la vida, libertad y propiedad y en concordancia con este artículo encontramos el artículo número 12 que establece que “la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico” (Declaración de Derechos de Virginia, 1776).

Consecuentemente encontramos la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual tuvo como preámbulo para su creación a la declaración de Virginia, la antedicha declaración fue aprobada el 26 de agosto del año 1789 por la Asamblea constituyente de la Revolución francesa, dicha declaración es de carácter universal y rige para todos los hombres, en esta declaración se reconocen derechos como la libertad, seguridad y resistencia a la opresión. El artículo 11 de la misma declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano establece el derecho a la libertad de expresión “la libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos destinados por la Ley”. (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789)

Posteriormente a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos la misma que fue aprobada por las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre del año 1948 en Paris,

Francia, esta declaración al igual que las dos anteriores declaraciones en su artículo número 19 protege el derecho a la libertad de opinión, expresión, a su difusión sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio de expresión. Es importante mencionar que Ecuador es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el 21 de diciembre de 1945, es decir para la fecha de aprobación de la declaración antes mencionada este votó a favor del texto, el cual se utiliza como preámbulo para su legislación.

En el caso de Ecuador y su regulación referente a los medios de comunicación; y, conjunto de derechos que emanan de los mismos tiene como base a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica celebrada el 21 de octubre del año 1977, Ecuador al ser parte de este convenio reconoce la libertad expresión ya sean por distintos medios de comunicación así como el derecho que tienen los ciudadanos a estar informados, de esta manera lo plasma en sus distintas constituciones a lo largo de los tiempos, claro ejemplo de esto es la constitución del año 1996, en su artículo 22 numeral 5 donde se establece y determina la regulación a medios de comunicación que afecten la honra por publicaciones hechas por prensa u otro medio de comunicación social, de la misma la manera se establecen regulaciones en la constitución del año 1998, reconociendo el derecho al acceso a la información en su artículo número 23 como derechos civiles, en su artículo 81 los derechos a la difusión veraz, por parte de los periodistas y comunicadores sociales, con su cambio constitucional del año 2008 establece mayor importancia a la comunicación e información, situándola dentro de los derechos del buen vivir, instaurando mayor relevancia a dichos derechos en comparación con las constituciones anteriores, con fin de mantener mayor control en dicha área la Asamblea Nacional desarrolla el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación fue publicada el 25 de junio del año 2013 en el Registro Oficial número 22, tercer suplemento con el fin de desarrollar los derechos a la comunicación establecidos en la constitución del año 2008.

De la misma manera se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación el 27 de enero del año 2014 en el Suplemento del Registro Oficial 170, dicho reglamento establece formas de aplicar los derechos y obligaciones establecidos en Ley Orgánica de Comunicación, siendo la primera vez en el país que se regula de

manera individual esta materia a través de una ley orgánica y su respectivo reglamento de aplicación.

2. Definición de Linchamiento mediático

El linchamiento mediático es un término utilizado por distintas legislaciones y una novedosa figura adoptada por el Ecuador en su artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación, su significado reside en el término “linchamiento”, el cual es proveniente del idioma Anglo “*Lynching*” cuyo significado en el castellano es “ejecutar a un individuo sin un proceso”, como antecedente de este término podemos citar que es proveniente de un juez revolucionario de Estados Unidos de América, del siglo XVIII llamado Charles Lynch, quien inicio una irregular corte en Virginia que castigaba a los colonos americanos quienes estaban con Gran Bretaña en la Guerra de la Independencia, Lynch omitía las reglas del debido proceso en forma previa a una ejecución de los colonos y los enviaba a la orca.

En el caso de esta figura jurídica de linchamiento mediático y con lo dicho anteriormente se trata de prohibir y sancionar a aquel medio o medios de comunicación que conspirados, concertados, acordados entre sí, que reproduzcan más de una vez información de cualquier tipo con la finalidad de desprestigiar, afectar, denigrar la credibilidad pública de cualquier persona sea esta pública o privada (en concordancia con el significado del idioma castellano se puede decir que son los medios de comunicación que al desprestigiar públicamente a una persona la ejecutan de forma social), podemos decir que el fin de esta figura es tratar de proteger la imagen pública de una persona que está siendo menoscabada por una campaña de prensa por medio de comunicadores sociales, reporteros, periodistas entre otros los cuales transmite información a través de realizan notas, reportajes, comentarios, con la intención de desprestigiar, el problema de esta figura es que en su definición legal “no se establece de manera clara la característica de la información difundida, su veracidad o el origine de esta, simplemente se exige la intención perversa y dolosa en su difusión, la que resulta muy difícil de determinar por su subjetividad y que, por lo general se debe deducir de hechos objetivos” (Zavala, 2013).

Es necesario tener en cuenta que para probar el linchamiento mediático se debe exhibir un sinnúmero de pruebas, como que la información utilizada ha sido concertada para

hacer daño (Serrano, pág. 30) es decir que para que se pueda utilizar la figura del linchamiento mediático y sancionar determinado hecho, es necesario probar que la información que se transmite tenga como fin el causar daño a una persona natural o jurídica causándole un perjuicio a su integridad moral, etc.

Es esencial establecer que la figura del linchamiento mediático es criticada en el medio periodista puesto que se considera que dicha figura interrumpirá seguimientos de asuntos interés público.

3. Alcance del artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación

El artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación determina los elementos que deben concurrir para que se configure el linchamiento mediático, sancionando la difusión de información, entendida como el proceso de transmitir datos acerca de sucesos, fenómenos o situaciones. El problema del alcance de este término es que la norma legal es muy amplia puesto que no delimita las características de la información, tomando en cuenta que información veraz puede también desprestigiar a una persona, pero puede beneficiar a la sociedad que se exponga, como sucede con los casos de corrupción.

Esta divulgación que se haga sobre una persona además debe ser concertada y publicada por uno o varios medios de comunicación, debe ser comprobado que varios medios de comunicación se reunieron con el propósito de desprestigiar a una persona.

El elemento reiterativo es circunstancial, se entiende que debe realizarse más de una vez, sin embargo, la norma legal no establece si la publicación de la información pueda ser dicha de manera distinta englobando la misma información y si este es el caso hay violación a la norma o no, o si efectivamente la información debe ser dicha de la misma manera para ser considerada como linchamiento mediático otro de los términos en esta figura que quedan al arbitrio del ente administrativo que la regula.

Por otro lado, debe hacerse con el fin de desprestigiar o reducir la credibilidad de una persona, lo que nos hace entender que debe existir un elemento doloso al momento de publicar la información, hecho que es muy difícil de determinar puesto que debe existir un hecho objetivo más allá de la publicación de información.

Para poder presentar la respectiva denuncia ante la superintendencia de Comunicación es necesario probarlo mediante 3 condiciones, la concertación en otras palabras la información difundida debió ser pactada entre dos o más medios, debe de existir la evidencia del pacto, la información debe ser publicada más de una ocasión y finalmente que exista el daño público a la persona.

4. Fundamentación del derecho a la libertad de expresión.

Norberto Bobbio manifestó en una de sus obras que “el problema de fondo relativo a los derechos es hoy no tanto el de justificarlos, sino el de protegerlos. No es un problema filosófico, sino político” (Bobbio, 1997, pág. 16) sin embargo, cuando se cree que un Derecho está siendo violentado, como ocurre muchas veces en Latinoamérica, es necesario analizar su fundamentación, es decir, los bienes que tutela y la manera en que está recogido dentro del ordenamiento jurídico respectivo para así determinar la importancia del mismo y si en efecto está siendo vulnerado.

El Derecho a la Libertad de Expresión ha sido catalogado como un derecho fundamental, es decir, necesario para el adecuado desarrollo del ser humano, en un sin número de tratados internacionales de Derechos Humanos y Constituciones dentro de Estados que se denominen a sí mismos como democráticos. Este reconocimiento trae consigo consecuencias jurídicas importantes, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá tomar necesariamente en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto, pero con los que también debe ser armonizado (Huerta, 2014).

Las normas constitucionales delimitan este derecho de manera general, lo que obliga a que para su aplicación se deba interpretar de una manera especial y no siguiendo las normas clásicas de interpretación de una norma jurídica, además su reconocimiento en tratados le otorga una doble protección a este derecho, ya que su posible afectación acarrearía responsabilidad internacional para un Estado.

Al ser un derecho fundamental, los Estados están obligados a su protección por lo que no pueden realizar actos contrarios a la libertad de expresión y deben a su vez

establecer los mecanismos que permitan a las personas el efectivo goce de este derecho.

La Constitución vigente en el Ecuador incluye dentro de su amplio catálogo de derechos, el Derecho a la Comunicación reconocido dentro de la categoría de los Derechos del Buen Vivir respondiendo al cambio de paradigma liberal e individualista en que se basaban los derechos a la Libertad de Prensa y a la Información anteriormente. El ejercicio del Derecho a la Comunicación no puede estar subordinado a las tendencias del mercado, es por eso que este derecho exige también redistribución y democratización del acceso, producción y los canales por donde circula la comunicación. (Acosta, 2010)

El Derecho a la Comunicación busca integrar a los derechos a la Libertad de Expresión, de Prensa y de Información en un nuevo contexto donde la comunicación y los medios, cada vez más, adquieren un papel trascendental en la creación de nuevas formas de acción e interacción, nuevos tipos de relaciones sociales y nuevos mundos simbólicos (Thompson, 1998). Por otro lado, la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la libertad de expresión como el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008) en su artículo 66 numeral 6, dentro del capítulo de los Derechos de Libertad.

Una vez que hemos ubicado este derecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, podemos pasar a analizarlo desde un punto de vista más filosófico que normativo, el Derecho a la libertad de expresión se puede justificar desde tres tipos de argumentos: argumentar para descubrir la verdad, para la autorrealización y el de la participación democrática (Barendt, 2007), estos argumentos no pueden ser vistos de forma aislada porque no alcanzarían a explicar de forma adecuada el alcance de este derecho.

El primero trata de un elemento muy valioso para una sociedad, la verdad, como dijo Oliver Wendell Holmes, Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien ratificó la importancia de que todas las ideas fluyan formando lo que denominó un “mercado de ideas”, donde pueden ser contrastadas entre sí y cuyo fin es la verdad (Holmes, 2005, pág. 191). Es decir que para llegar a la verdad deberé escuchar los elementos relevantes para formar un criterio propio.

El segundo argumento trata de la autorrealización de una persona, que, al estar expuesta a diversos criterios, ideas, noticias, etc. va a poder formarse una propia, lo que le va a influir en nuestra personalidad y formar un criterio propio de hacia dónde quiero llegar (Barendt, 2007, pág. 78). La libertad de expresión en este sentido sería un elemento productor de felicidad. Por eso es que debemos defender la libertad de expresión, incluso de forma preferente a otros derechos. Finalmente, la participación democrática implica que su ejercicio permite a los ciudadanos comprender relevantes en el ámbito político y participar en los asuntos que importan en la sociedad, dando forma a lo que corresponde a un sistema democrático (Villaverde, 2004, pág. 23).

Para concluir con este corto análisis de la fundamentación del derecho a la libertad de expresión es necesario mencionar la esfera de protección del mismo o, en otras palabras, el objeto que tutela. Según Miguel Carbonell es necesario distinguir entre expresiones del pensamiento y conductas que traen consigo cambios en el mundo que nos rodea. En principio el objeto tutelado son las primeras, tomando en cuenta las excepciones correspondientes, por ejemplo, las expresiones que inciten a realizar conductas que pueden acarrear responsabilidad jurídica por sus posibles efectos negativos sobre bienes jurídicos protegidos

4.1.Real Malicia y Libertad de prensa

Como ya se mencionó anteriormente, el derecho a la libertad de prensa nace de la libertad de expresión, sin embargo, tiene sus propios matices. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina estableció que “este derecho radica en el reconocimiento de que todos los hombres gozan la facultad de publicar sus ideas por prensa sin el previo control de la autoridad, pero no de la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos y causar daños por culpa o negligencia (...)”.

Además, es importante delimitar las funciones de la prensa en una república democrática, para el mismo Tribunal esta debe actuar con la finalidad, entre otras, de informar tan objetiva y verídicamente al receptor de la información como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública. En otras palabras, la prensa presta un servicio a la comunidad a la que

pertenece por lo que tiene la obligación de informar acontecimiento real de manera objetiva y veraz.

La doctrina de la real malicia es relevante para determinar el alcance y límite de estos derechos fundamentales sobre lo que profundizaremos más adelante; esta surge de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *New York Times vs. Sullivan*¹, que establece que para que exista responsabilidad civil o penal en casos en que se esté ejerciendo el derecho a la libertad de expresión, debe existir una situación dolosa en la que el acto va acompañado de una malicia real, actual, específica y agravada y por lo tanto el ofendido deberá ser quien pruebe que existía conocimiento sobre la falsedad de la información o que hubo una notoria despreocupación sobre si eran falsas o no. (Filippini, 2016)

La Corte determinó que deben concurrir tres elementos para su aplicación: 1) El afectado debe ser una figura pública o privada que se encuentre voluntariamente expuesto a un asunto de interés público; 2) La temeraria despreocupación sobre la falsedad de lo manifestado y 3) La distinción entre afirmaciones de hechos, sujetos a la calificación de verdaderos o falsos, en contraposición a la manifestación de opiniones.

Esta teoría ha recibido tanto críticas positivas como negativas, incluso se ha llegado a concluir que es un medio que garantiza la impunidad de los medios² (Filippini, 2016, pág. 73), ya que es muy difícil demostrar la “malicia” de la prensa, sin embargo, hay que tomar en cuenta el momento histórico en que surgió esta doctrina y que los principios que la respaldan buscan la protección de la libertad de prensa. Estas críticas pueden poner en duda la supervivencia y viabilidad de su aplicación, sin embargo, lo trascendental de la misma es que en una sociedad democrática la persecución judicial por crítica a los gobernantes resulta inadmisibles. (Bertoni, 2000)

5. Límites de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales

Debemos partir de la premisa de que ni siquiera los derechos fundamentales son absolutos y que el legislador está en la capacidad de limitarlos para que puedan

¹ Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos No. 376 US 254

coexistir con otros derechos o bienes tutelados dentro de un ordenamiento jurídico, siempre y cuando la Constitución lo permita. En otras palabras, estos derechos vienen delimitados por el texto constitucional y dentro de ese límite no cabe restricción alguna, es decir entre los derechos y sus límites existe una frontera infranqueable Naranjo señala lo siguiente:

La delimitación del derecho puede comprender tres componentes: un elemento subjetivo, un elemento sustantivo y, finalmente, un elemento formal. Llamamos elemento subjetivo de la delimitación del derecho fundamental al conjunto de sujetos activos y pasivos del mismo. Se establece así quién puede ser titular del derecho fundamental y frente a quién se puede ejercer, a quién obliga. El elemento objetivo del ámbito del derecho, por su parte, haría referencia al objeto del derecho, conjunto de facultades o ámbito de inviolabilidad que este otorga a sus titulares. Finalmente, el elemento formal, lo constituyen las garantías específicas que pueda poseer, en su caso, el derecho fundamental (Naranjo, 2000, p. 35).

En líneas generales, para analizar el límite de cualquier derecho lo primero que debemos hacer es delimitar su contenido para poder establecer restricciones a las conductas amparadas por el derecho recibiendo todas las garantías que derivan de la Constitución y los tratados. Como ya se dijo anteriormente, el derecho a la libertad de expresión abarca la difusión de ideas y de información.

Una vez delimitado el contenido, se debe proceder a establecer los alcances de la restricción establecida legalmente a su ejercicio, es decir, debe precisar en qué consiste la prohibición o intervención prevista por el legislador respecto a la difusión de ideas e informaciones. Esta precisión tiene especial importancia para determinar la intensidad del análisis que debe ser llevado a cabo por los jueces. El escrutinio para evaluar la constitucionalidad de un límite será mayor cuando se tenga que interpretar una norma que prohíbe un determinado discurso (restricción sobre el contenido), a diferencia de los supuestos en los que solo se evalúa un límite relacionado con el momento o lugar en el que se restringe la emisión de una idea o información (restricción neutra). (Huerta Guerrero, L., *op. cit.*, p. 329)

El tercer paso es la aplicación del llamado test de la proporcionalidad de Alexy, identificando cual es el objetivo legítimo que se invocará para limitar el derecho a la libertad de expresión, dicha razón debe estar relacionada con la protección de otros

derechos fundamentales o bienes jurídicos protegidos por la Constitución. En consecuencia, le corresponde al intérprete de la Constitución determinar la existencia de una justificación en la Constitución o en el Derecho Internacional que sustenta la restricción.

Además de lo mencionado anteriormente se requiere analizar si, como consecuencia de la difusión de una idea o información se puede afectar otro bien jurídicamente protegido, el siguiente paso es analizar si existen otras vías para alcanzar el objeto por el que se pretende limitar este derecho.

Finalmente, se debe analizar la proporcionalidad entre la medida adoptada para limitar el derecho y el fin que se desea alcanzar mediante esa restricción, esto aplicando el test de ponderación mencionado anteriormente, lo que implica la aplicación de una gran carga subjetiva por parte del intérprete.

De conformidad con el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Constitución de la República del Ecuador [Const.], 2008), sin embargo como se mencionó anteriormente, materialmente se deben limitar para su coexistencia con otros derechos, centrándonos en el derecho de la libertad de expresión cuando entre en conflicto con el derecho a la honra.

El primero tiene dentro de sus límites la expresiones hirientes o injuriosas cuyo objetivo sea desprestigiar a un individuo, este derecho no ampara la crítica que se ejerce calumniando, injuriando a las personas, cuya gestión o actuación se censura, porque si hay un ataque personal dirigido claramente a herir o lesionar la figura moral y la reputación, consideración y prestigio del sujeto pasivo, a lo que nunca autoriza aquel derecho. (Caballero, 2004, p. 25)

6. Análisis del caso Luis Chiriboga Acosta vs. Teleamazonas

6.1. ANÁLISIS CONCEPTUAL

a. Identificación de la providencia

Superintendencia de la Información y Comunicación, Resolución N°0010-2015-DNJR-D-INPS, Superintendente Carlos Ochoa Hernández, 13 de febrero de 2015.

b. Partes

- Sujeto activo/accionante: Luis Chiriboga Acosta, presidente, en ese entonces, de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. **(SUJETO A)**
- Sujeto pasivo/accionado: Teleamazonas, medio de comunicación y Arturo Magallanes, Patricio Narváez, Carlos Gálvez y Pamela Ruiz, presentadores del programa DreamTeam programa transmitido por Teleamazonas y producido por VIANCORT S.A. **(SUJETO B)**

c. Hechos relevantes

- El programa DreamTeam y la Pandilla es producido por VIANCORT S.A. y Transmitido por el canal Teleamazonas, durante la programación de los días 19 y 26 de octubre: y 02, 09, 16 y 29 de noviembre del 2014 se refirieron al SUJETO A simulando mantener conversaciones con él a través de un títere respecto de acontecimientos que se estaban dando dentro en el mundo del fútbol ecuatoriano.
- El Ingeniero Luis Chiriboga Acosta inició un procedimiento administrativo en contra del Canal ante la Superintendencia de Comunicación e Información (SUPERCOM) el 29 de diciembre de 2014 por presunta infracción a los artículos 7, 8, 10, 22 y 26 de la Ley Orgánica de Comunicación y a las normas deontológicas que rigen al canal.
- El 10 de febrero del 2015 se realizó la Audiencia de sustanciación en la que se contestó la denuncia y se presenten las pruebas respectivas, a la cual asistieron las partes representadas por sus abogados.
- El 13 de febrero de 2015 el Superintendente, Carlos Ochoa Hernández, emite su resolución a favor de Luis Chiriboga, declarando la responsabilidad de Teleamazonas por linchamiento mediático.

d. Aspectos Jurídico considerado por la SUPERCOM

La SUPERCOM analizó los elementos probatorios que adjuntó el accionante que consistían en grabaciones en audio y video del programa DreamTeam y su Pandilla y

resolvió rechazar las alegaciones por parte del accionante sobre las supuestas violaciones a los artículos 7, 8, 9, 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Luis Chiriboga alega que los hechos difundidos “no fueron contrastados” ni “publicados de forma equilibrada” y que la falta de precisión en las aseveraciones se descontextualizan llegando a sacrificar su buena imagen, honra y reputación. Para esto se analizan los elementos constitutivos del linchamiento mediático (Art. 26 LOC) de la siguiente manera:

“Difusión de información directa o a través de terceros: la información debe haberse difundido directamente por su autor o a través de terceros.

Producida de forma concertada: Concertar según el diccionario de la Real Academia Española implica pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio.

Publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación: Debe haberse publicado más de una vez (si solo se publicó una vez no hay linchamiento mediático).

Debe existir claramente la intención o dolo, causado con voluntad o consciencia para desprestigiar a esa persona o reducir su credibilidad pública” (Luis Chiriboga Acosta vs. Telem Amazonas, 2015, pág. 9).

e. Problema jurídico

¿Infringió el canal Telem Amazonas el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación que trata sobre el Linchamiento mediático?

6.2. ANÁLISIS CRÍTICO

Debemos mencionar en primer lugar que en este caso la Superintendencia de Información y Comunicación, claramente está resolviendo sobre un conflicto entre dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de expresión del medio de comunicación Telem Amazonas y el derecho a la honra y buen nombre del ex presidente de la Federación de Fútbol Luis Chiriboga, quien en esa época enfrentaba rumores sobre compra de votos y una mala administración de los fondos, información que luego

fue corroborada por las investigaciones realizadas por el FBI en el caso denominado “*Fifagate*”, sin importar la severidad de las sanciones, nos parece que existe contradicción por parte del estado Ecuatoriano al crear este organismo técnico, SUPERCOT, ya que las entidades y órganos gubernamentales que regulan la radiodifusión deben estar constituidos de forma independiente de las influencias del poder político e intereses de grupos sociales, lo cual no vemos reflejado dentro de este organismo en donde para la elección del titular de esta agencia administrativa se utiliza una terna emitida por el Presidente de la República lo cual a nuestra forma de pensar no es independencia política o comercial y en este caso existiría autocontrol y autorregulación.

El programa en cuestión, se encargaba de transmitir contenido relacionado con el fútbol, por lo tanto a nuestro parecer, se justifica el hecho de que Chiriboga sea mencionado constantemente, sus acciones como máxima autoridad del Fútbol ecuatoriano, están sujetas a escrutinio y se pueden considerar de interés público que se refiere, según la doctrina del Tribunal Constitucional Español, a algo que es importante o relevante para la formación de la opinión pública o que afecta al conjunto de los ciudadanos o a la vida económica o política del país (Fayos, 2014).

Ahora bien, en cuanto al contenido de las declaraciones, relacionándolas con los elementos del linchamiento mediático nos referiremos a la única afirmación que fue mencionada más de una vez que es la compra de votos de la que se hablaba en esos días

La cual fue difundida por el programa que se podría considerar un tercero, pues no eran los autores directos de dicha información, el razonamiento del Superintendente con respecto a la concertación de radica en que todos los presentadores conocían del tema, y llegamos al elemento más subjetivo y de mayor difícil determinación que es la intención de desprestigiar a la persona, es decir debe existir dolo; a nuestro parecer los presentadores difundieron información que, si bien es cierto que no había sido corroborada aún, ya era conocido por las personas del medio que el ex Presidente de la F.E.F si pagaba a los dirigentes de varios equipos para que votaran por él.

CAPÍTULO II

2.1. Control de Constitucionalidad en el Ecuador

Luego de haber analizado los aspectos básicos del Linchamiento mediático como figura que coarta un derecho fundamental, como es la Libertad de expresión, y la subjetividad de los elementos que lo configuran creemos oportuno tratar el tema de la Constitucionalidad de la norma, analizando inicialmente y muy brevemente el tipo de Control Constitucional que se ejerce en el Ecuador actualmente, para poder proponer posteriormente el mecanismo más idóneo para declarar la inconstitucionalidad en este caso.

El control de constitucionalidad es “el mecanismo jurídico por el cual se establece el aseguramiento y cumplimiento de las normas constitucionales, se invalidan las normas legales de rango inferior, que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas” (Pérez, 2000, pág. 478). Existen varios tipos de controles, entre ellas está la clasificación de acuerdo con el órgano que lo ejerce en:

a) Control de constitucionalidad por órgano político. - el control es realizado por un órgano distinto a las funciones del Estado, que va a estar por encima de estas en materia constitucional.

“La filosofía de este sistema se basa en que el pueblo es el único creador de la ley como titular de la soberanía; por tanto, los Jueces solo deben aplicarla. Así al órgano político, en su calidad de representante del pueblo, se le encomienda la tarea de preservar la constitucionalidad de las leyes.” (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, pág. 15)

b) Control de constitucionalidad por órgano judicial: el control es ejercido por un tribunal que puede estar adscrito, o no a la función judicial, tiene tres vertientes:

- Difuso o desconcentrado: su origen está en el sistema norteamericano con la expedición de la sentencia “Marbury vs. Madison”, es decir esta potestad la tiene cualquier Juez de primera o segunda y las decisiones son vinculantes para las partes de un proceso previo, tal como lo permite el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, como se verá a

continuación en nuestro país no depende solo del Juez la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

- Concentrado o especializado: se origina del modelo europeo, se le otorga la facultad de ejercer el control de constitucionalidad a un solo órgano independiente, determinado por la misma Constitución a petición de un Juez ordinario o particulares con la debida motivación.
- Mixto: el control lo ejercen tanto los jueces ordinarios a través de las acciones constitucionales, tales como acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, etc.; decisión que tendrá efecto *inter partes*³(control difuso) y también existen acciones que deberán ser presentadas exclusivamente ante la Corte Constitucional, como la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento (control concentrado).

c) En relación con los sujetos a quienes va dirigido: puede ser:

- Concreto: se da para garantizar la aplicabilidad de las normas constitucionales dentro de un proceso, es decir la ejerce quien tenga un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple a través de un Juez quien puede hacerlo de oficio.
- Abstracto: para Kelsen, este se caracteriza por ser ejercido a través de un Tribunal especial, de forma concentrada, y analiza que las leyes se encuentren en concordancia con la Constitución y que exista armonía dentro de un ordenamiento jurídico produciendo efectos *erga omnes*⁴.

En el Ecuador la Constitución es la norma suprema, tal y como se determina en el artículo 424 de la misma y su aplicación es de obligatorio cumplimiento para jueces, autoridades administrativas y servidores públicos en general, según la propia Constitución el sistema de Control aplicado es el concentrado y lo ejerce la Corte Constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el control abstracto y concreto en sus artículos 74 y 141 respectivamente. Sobre esto la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera mediante la Resolución No. 55, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 10 de enero de 2011 en donde establece:

³Exclusivamente entre las partes de un proceso

⁴De obligatorio cumplimiento para todos.

“[...] esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iúdice. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional.”

2.2 Procedimientos para declarar la inconstitucionalidad de una norma según la Legislación Ecuatoriana

Como punto de partida es importante mencionar que la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad sobre actos normativos emitidos por órganos y autoridades del Estado, de la misma forma cuando se tratan de normas conexas en donde una de estas o varias son contrarias a la Constitución, de esta manera lo establece nuestra Constitución en su artículo 436 numerales 2 y 3 en concordancia con el artículo 75 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .

Un acto normativo es la declaración de voluntad de órgano del poder público competente, que se manifiesta en la forma prevista por la Constitución, que contiene disposiciones que mandan, prohíben o permiten, cuyos preceptos tienen carácter de obligatoriedad general (Oyarte, 2005), la inconstitucionalidad de los mismos puede ser producto de los vicios de fondo o forma, en cuanto a los vicios de forma estos consisten en las solemnidades que deben de cumplir las normas al ser dictadas según su tipo es decir estos vicios se producen cuando un acto normativo no fue dictado conforme al procedimiento de formación establecido en la Constitución, en cuanto a los vicios de fondo consisten en que los actos normativos contradicen el contenido de nuestra Constitución, la declaratoria de inconstitucionalidad es el último recurso utilizado para las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa y no es posible su adecuación al ordenamiento jurídico mediante la interpretación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

- ***Demanda y trámite***

Como todo procedimiento judicial el procedimiento para la declaración de inconstitucionalidad de una norma inicia con la presentación de la demanda, la cual puede ser efectuada por cualquier persona de manera individual o colectiva, si la demanda de inconstitucionalidad de una norma versa sobre vicios de forma las acciones de inconstitucionalidad pueden ser interpuestas dentro del año siguiente de entrada en vigencia; pero si la demanda trata de vicios de fondo las acciones pueden interponerse sin fecha o limitación alguna es decir en cualquier momento, en cuanto a la admisibilidad de la demanda la sala de admisión de Corte Constitucional decidirá dentro de un término de 15 días si la demanda procede o no procede, de no proceder por incumplimiento de algún requisito en la demandas se dará un término de 5 días para completar la misma con la finalidad que esta se complete y sea nuevamente enviada a la sala de admisión, de proceder la misma será notificado al actor mediante auto admisorio, y posteriormente se realizara un sorteo para fijar al juez competente para el caso.

El rechazo de la demanda de inconstitucionalidad procede por varias situaciones entre estas encontramos: en primer lugar, el juez es incompetente. En segundo lugar, la demanda fue presentada extemporáneamente. En tercer lugar, la sala de admisión envió a completar la demanda y está en el término de 5 días no se completó, finalmente la demanda recae sobre alguna norma amparada por sentencia y con carácter de cosa juzgada. Es importante mencionar que contra el auto de inadmisión no cabe recurso alguno. En la práctica sucede que frente a indicios de cosa juzgada o de incompetencia, la Corte prefiere evitar el rechazo y diferir esa decisión (de eventual cosa juzgada o de incompetencia) al momento de la sentencia, como una manera de posibilitar el acceso a la justicia y de hacer efectivo el principio *pro actione*⁵. (Ramírez, 2015).

Para la defensa de la norma disputada el órgano emisor de dicha norma puede enviar un delegado con el fin de defender la constitucionalidad de la norma, cuando existen

⁵El juez constitucional, deberá realizar su análisis exhaustivo y mantener una postura favorable al accionante (*in dubio pro actione*), tomando en consideración el carácter público de la acción, de manera que no se incorporen rigorismos, estricteces y tecnicismos de otra clase de acciones para acceder a la justicia.

varias demandas solicitando la inconstitucionalidad de una misma norma ya sea que estas demandas tengan coincidencias totales o parciales la corte debe de acumularlas. Dentro del proceso para la declaración de inconstitucionalidad existe un término para recabar información el mismo tiene de duración, el ponente podrá invitar a entidades públicas, universidades, organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, para que presenten informes técnicos sobre puntos específicos que sean relevantes para realizar el análisis del caso. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En cuanto a la audiencia esta puede ser presentada ante el pleno de la Corte Constitucional, con previa solicitud de los jueces de la Corte Constitucional o cualquier interviniente dentro de este proceso para que las partes sustenten sus pretensiones, esta audiencia puede ser solicitada hasta 5 días antes de vencido el término para recabar información.

Dentro del proceso de declaración de inconstitucionalidad de una norma existe un proyecto de sentencia el cual el juez ponente de la Corte Constitucional lo presenta a la Secretaria General de la Corte Constitucional, cualquier juez de la Corte Constitucional puede presentar criterios sobre dicho proyecto hasta el término de 5 días de la presentación en la Secretaria. Finalmente, la decisión deberá ser dada 10 días a partir del vencimiento del término para la presentación de las observaciones de los miembros de la Corte Constitucional, para la decisión se necesita la aprobación de 5 jueces de la Corte Constitucional es decir la mayoría absoluta, cuando no es aprobado el proyecto se designará un nuevo juez para elaborar el proyecto.

Contra la sentencia camben los recursos horizontales de aclaración y ampliación los cuales pueden ser solicitados por las partes quienes intervinieron en el proceso para declarar inconstitucional una norma. El fin de estos recursos en el caso del primero es pretender que el juez aclare su resolución cuando existe un motivo de duda sobre el alcance de la decisión, en cuanto al segundo este recurso procederá cuando en una resolución no se hubiere resuelto todos los puntos en controversia inclusive omitiéndose temas accesorios.

- *Efectos de la inconstitucional normativa*

Una vez que la corte constitucional estipula que un precepto normativo es contrario a la constitución ya sea por sus vicios de fondo o forma procede a declarar su inconstitucionalidad lo cual conlleva a dejar sin efecto ese acto normativo y entrara en vigencia dicha decisión desde su respectiva publicación en el Registro Oficial, de manera que este acto normativo es expulsado del ordenamiento jurídico positivo.

Muchos tratadistas asimilan a la declaración de inconstitucionalidad como la derogación de una norma puesto que ambas tienen efectos similares, ambas entran en vigor desde su publicación en el Registro Oficial, expulsan la norma del ordenamiento jurídico y no tiene carácter retroactivo (existe excepción). La derogación y la declaración de inconstitucional no son asimilables desde el punto de vista formal puesto que la inconstitucionalidad es declarada por la Corte Constitucional mientras que la derogación es aprobada por la Asamblea Nacional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

La sentencia que se dicte la Corte Constitucional ejerciendo así el control abstracto de constitucionalidad surten efecto de cosa juzgada, únicamente se ve afectado y se podrá retrotraer la sentencia cuando es indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales y no afecte la seguridad jurídica y el interés general (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Consecuentemente cuando la declaratoria de una norma como inconstitucional por parte de la Corte Constitucional deje un vacío legal, produciendo una vulneración de los derechos constitucionales o graves daños se podrá postergar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

Dentro de un Estado democrático resulta casi impensable que se regule de la manera tan inquisitiva, como lo hace la Ley Orgánica de Comunicación y en algunos países, como en Estados Unidos, el mínimo control a este derecho resulta inconcebible; tomando en cuenta que el Ecuador reconoce la Libertad de pensamiento, de donde surge el derecho a la Libertad de expresión, de prensa e información, en su Constitución y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Si bien es cierto, que la figura del Linchamiento Mediático pretende proteger la honra y buen nombre de los ciudadanos, esta no constituye la manera más idónea para lograr ese objetivo puesto puede llegar a censurar a la prensa y generar miedo de difundir información por la subjetividad que trae consigo la interpretación del artículo 26, incluso este tema fue abordado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes manifestaron su preocupación de que posiblemente se estén vulnerando Derechos Fundamentales con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y expresamente sobre el linchamiento mediático se expresó que en el sentido que ha sido definida “cualquier denuncia sostenida de corrupción, que pueda conducir a la reducción de la credibilidad pública del funcionario involucrado, podría ser calificada por el órgano administrativo competente como “linchamiento mediático” y ser objeto de las correspondientes sanciones. Dicha falta no requiere que el comunicado tenga conocimiento sobre la eventual falsedad de la noticia o que se hubiere conducido con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de estas” (Botero, 2013, pág. 4).

Como fue establecido en líneas anteriores los Derechos no son ilimitados, pues deben funcionar de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico, y para esto deberán ser delimitados por el legislador atendiendo a procedimientos especiales o muchas veces la misma Constitución autorice dicha delimitación, sin embargo el contenido esencial del Derecho no puede ser alterado y toda limitación debe estar plenamente justificada; el linchamiento mediático, de la manera en que está contemplado en la Ley, claramente puede llegar a coartar el derecho a la Libertad de Expresión y censurar a los medios de comunicación a informar sobre acontecimientos relevantes para la sociedad, debido a que los límites de los derechos no pueden ser

vistos a rajatabla y menos ser determinados por un órgano administrativo como lo es la Superintendencia de Información y Comunicación, es por esto que la figura como tal, por no decir la Ley Orgánica de Comunicación en su totalidad, debería ser revisada.

RECOMENDACIONES

- Desde nuestro punto de vista consideramos que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación “El linchamiento mediático” afecta derechos reconocidos dentro de la constitución como lo es el derecho de la libertad de expresión, la seguridad jurídica, el derecho a la información en consecuencia, creemos oportuno solicitar la demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional puesto que no es posible la adecuación de la norma al ordenamiento jurídico mediante la interpretación ya que la misma cuenta con términos vagos como lo son “difusión de información”, “información publicada reiterativamente”, “producida de forma concertada” que tratándose de interpretar de manera conjunta conlleva a las siguientes dudas: ¿La información solo debe ser falsa? ¿La información puede ser veraz? ¿si la información es veraz también se puede desprestigiar?, ¿cuántas veces debe ser publicado algo para que se considere reiterativo?, ¿se considera linchamiento mediático si la información es dicha de manera distinta englobando la misma información?, estos términos son aquellos que no definen de manera clara las características de esta figura jurídica dejando evidentemente a nuestro criterio vicios de fondo.
- Reformar el artículo 26 de la Ley Orgánica de comunicación aclarado dudas sobre los términos mencionados en líneas anteriores con el fin de no dejar a un lado la protección de la imagen pública de personas que están siendo menoscabadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Barendt, E. (2007). Freedom of speech. *Oxford University Press*.
- Bertoni, E. (2000). “New York Times vs. Sullivan” Y La Malicia Real de la Doctrina. (E. d. Puerto, Ed.) Buenos Aires.
- Bobbio, N. (1997). *L'età dei diritti*. Turín: Einaudi. Turín: Einaudi.
- Botero, C. (2013). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, Estados Unidos.
- Buenaño, A. M. (2010). *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional* (Vol. II). Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Carbonell, M. (2014). El Fundamento de la Libertad de Expresión en la Democracia Constitucional. Retrieved from <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Retrieved from <http://www.silec.com.ec>,
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008).
- Constitucional, E. C. (2012). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Retrieved from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>
- Declaración de derechos de Virginia . (1776, junio 12).
- Declaración de Derechos de Virginia. (1776). Virginia, Estados Unidos.
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (1789, Agosto 26).
- Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789).
- Fayos, A. (2014, Julio). *Revista de los Estudios de Ciencias de la información y Comunicación*. Retrieved from https://www.google.com.ec/search?q=ISSN&rlz=1C1NHXL_esEC762EC76

2&oq=ISSN&aqs=chrome..69i57j015.1301j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

- Filippini, A. (2016). *¿Hay un derecho a la mentira?* . Argentina: Ad-Hoc.
- Gea, J. A. (2004). *Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Calumnias e Injurias. Síntesis y Ordenación de la doctrina de los Tribunales*. Madrid: Dykinson.
- Guerrero, L. H. (2014). *Libertad de Expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Retrieved from Revista Pensamiento Constitucional: file:///D:/LIBERTAD%20DE%20EXPRESIÓN/3051-11501-1-PB.pdf
- Holmes, O. (2005). *Las Sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados* . Madrid.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).
- Luis Chiriboga Acosta vs. Teleamazonas, 001-2015-INPS-DNJRD (Superintendencia de la Información y Comunicación Febrero 13, 2015).
- Mena, P. (2013). *¿Qué es el "Linchamiento Mediático" y por qué se castiga?* . Retrieved from Mundo: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130614_ecuador_aproaba_ley_comunicacion_msd
- Oyarte, R. (2005).
- Pérez, F. (2000). *Control de Constitucionalidad*. México: Porrúa.
- Ramírez, M. Q. (2015). *La acción de inconstitucionalidad*.
- Thompson, J. (1998). *Los media y la modernidad Una teoría de los medios de comunicación* (Primera ed.). Barcelona: Paidós.
- Vélez, J. M. (2010). *Revista Jurídica Online*. Retrieved from El Control Concreto de Constitucionalidad: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/19_a_76.pdf

Villaverde, I. (2004). *Problemas contemporáneos de la Libertad de expresión*. Mexico.

Zavala, X. (2013). *Linchamiento Mediático*. Retrieved from El Universo: <https://www.eluniverso.com/opinion/2013/06/25/nota/1074021/linchamiento-mediatico>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth** con C.C: # 0931401970 y **Torre Sotomayor, Thais** con C.C: # 0926413428 autor/as del trabajo de titulación: **El Linchamiento Mediático y sus posibles afectaciones al Derecho a Libertad de Expresión** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de Febrero de 2018**

f. _____

f. _____

Nombre: **Holguín Bermeo, Sharon Lilibeth**

Nombre: **Torre Sotomayor, Thais**

C.C.: # 0931401970

C.C.: # 0926413428



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|---|---|--|-----------|
| TEMA Y SUBTEMA: | El Linchamiento Mediático y sus posibles afectaciones al Derecho a Libertad de Expresión | | |
| AUTOR(ES) | Sharon Lilibeth, Holguín Bermeo y Thais, Torre Sotomayor | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Daniel, Rodríguez Williams | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Jurisprudencia | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TÍTULO OBTENIDO: | Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 21 de Febrero de 2018 | No. DE PÁGINAS: | 37 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Civil | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Linchamiento mediático, Derechos Fundamentales, Libertad de Expresión, Límites de los Derechos, Ley de Comunicación, Medios de comunicación, inconstitucionalidad. | | |
| <p>RESUMEN: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia de conformidad con la Constitución vigente, la cual contiene un amplio catálogo de Derechos, entre ellos la libertad de expresión, derecho fundamental reconocido además en varios tratados internacionales de derechos humanos a los que se encuentra adscrito el país. En el año 2014 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Comunicación incluye una figura totalmente nueva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el linchamiento mediático, el cual fue muy criticado por los medios de comunicación y la ciudadanía como tal por las posibles restricciones que conllevaría su aplicación.</p> <p>El linchamiento mediático prohíbe la difusión de información que de forma directa o por medio de un tercero, que sea publicada de manera concertada para desprestigiar a una persona que puede ser natural o jurídica, debido a la falta de precisión de los términos empleados puede existir transgresiones a la libertad de expresión y de prensa; por lo que en este artículo académico analizaremos el alcance y repercusiones que puede tener esta figura, así como un breve análisis de la fundamentación del Derecho a la Libertad de expresión, hasta donde llega este derecho, si el linchamiento mediático es un límite plenamente justificable y se encuentra acorde con la norma suprema del Estado, como es la Constitución de la República del Ecuador.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-0988172197, +593-0992739687 | E-mail: thaistorre02@gmail.com – sharonholguinb@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Reynoso Guate, Maritza Ginette | | |
| | Teléfono: +593968462601 | | |
| | E-mail:maritzareynosodewright@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |